



Rnur FD/d X!8s KLIZ M+KW 5,y8 6Bc=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-037372

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2015 16:58

Señor

WILLIAM ALFONSO RONDON NARVAEZ

Director de Rentas e Ingresos
Departamento del Tolima
Carrera 3 entre calles 10 y 11 piso 5
Ibagué - Tolima
Cód. Postal 730006



PwC impuestos en línea

Revisó:

Radicado entrada 1-2015-056146

No. Expediente 16708/2015/RCO

Asunto: Monopolio de licores; Maquila

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la solución de consultas a particulares, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta: En el caso de un contrato de maquila, en donde se pacta con otra empresa la elaboración y envasado del producto, en un departamento diferente al de su domicilio principal, ¿a quién se debe otorgar el permiso de introducción y por ende sería "responsable y sujeto pasivo del impuesto"?

Nos remitiremos a las normas que regulan el monopolio de licores destilados y el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, desde la Ley 14 de 1983, compilada en el Decreto Ley 1222 de 1986:

DECRETO 1222 de 1986 – Compila Ley 14 de 1983

ARTÍCULO 121.-De conformidad con la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia¹. En consecuencia, las asambleas

¹ En la Constitución del 1991 el artículo 336 se refiere a la posibilidad de establecer monopolios rentísticos.

Continuación oficio

departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Las intendencias y comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros. (Ley 14 de 1983 - Artículo 61)

ARTÍCULO 122.-Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala este código. (Ley 14 de 1983 - Artículo 62)

ARTÍCULO 123.-En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios aquí establecidos. (Ley 14 de 1983 - Artículo 63)

ARTÍCULO 128.- Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito no serán objeto de gravamen alguno. (Ley 14 de 1983 - Artículo 68)

Los artículos 124 a 127 del Decreto 1222 de 1986 (Artículos 64 a 67 de la Ley 14 de 1983) regulaban el impuesto al consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares como impuesto nacional cedido a los departamentos, intendencias y comisarías

La Ley 223 de 1995, en el Capítulo VIII, reguló íntegramente los elementos sustanciales del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y definió reglas de procedimiento y control aplicables al mismo. Dicha ley no se refirió al cobro de la participación por el ejercicio del monopolio de licores.

La Ley 788 de 2002 modificó la base gravable y la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y determinó que los departamentos que ejerzan el monopolio de licores, en lugar de dicho impuesto pueden cobrar una participación cuya tarifa no puede ser inferior a la establecida para éste².

² Ley 788 de 2002. "**ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES.** (Modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010) Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico.

(...)" (La DAF certifica cada año las tarifas indexadas, para 2015 las tarifas son \$297 y \$487)





Rnur FD/d Xl8s kLIZ M+KW 5.Jy8 6Bc=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

ARTÍCULO 51. PARTICIPACIÓN. Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única³ para todos los de <sic> productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

La liquidación y recaudo, tanto del impuesto como de la participación se regulan en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002:

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso. (Se subraya)

El artículo séptimo del Decreto 1150 de 2003 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 788 de 2002", dispone:

Artículo 7º. Producción a través de terceros. Para efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, cuando un departamento ejerza el monopolio de producción a través de contratos con terceros, se entenderá como productor al departamento contratante.

En el caso de un contrato de maquila, en donde se pacta con otra empresa la elaboración y envasado del producto, en un departamento diferente al de su domicilio principal, se entenderá como productor al departamento contratante, quien no requerirá de permiso o autorización para la introducción de sus productos a su propia jurisdicción, pero sí para introducir su producto a otros departamentos. En este último caso, el permiso de introducción debe solicitarse por el departamento contratante (el productor por maquila) o por su distribuidor autorizado.

Como lo dispone el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto Reglamentario 1150 de 2003, los productores (incluidos los departamentos contratantes en contratos de maquila) facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso, al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos.

³ La Ley 812 de 2003 (Derogada por la Ley 1450 de 2011) precisó que la participación de los productos objeto del monopolio se establecería de acuerdo con los rangos establecidos en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002.

Continuación oficio

La obligación de declarar y pagar el impuesto o la participación ante cada departamento se deberá cumplir por dichos productores, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas de cada uno, según corresponda.⁴

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

⁴ Dispone la Ley 223 de 1995, respecto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares:

ARTICULO 203. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 204. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento: en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 213. Período Gravable, Declaración y Pago de los Impuestos. El período gravable de estos impuestos será quincenal. (Esta norma también aplica para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado) Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial



PwC impuestos en línea

Revisó:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



Rnur FD/d X18s KLZ M+KW 5Jy8 6Bc=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>